



PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO
DEMANDADOS : ESTHEFANI BARRETO CUYARES
RADICACION : 2021-00026

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de octubre de 2021. En la fecha paso el presente proceso al despacho para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado la señora ESTHEFANI BARRETO CUYARES solicita sea remitido el presente asunto, a la ciudad de Bogotá por cuanto fijó allá su nueva residencia y domicilio.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por la señora BARRETO CUYARES, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”***¹ (Negrita y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, se le indica que en el presente asunto, se advierte que al momento de la presentación de la demanda, la parte demandada tenía fijado su domicilio en esta ciudad, lo que quiere decir que no obstante haberse trasladado de ciudad la competencia para conocer del proceso hasta proferir su sentencia ya quedó radicada en este Despacho.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “*En ese momento, como correspondía, hubo valoración de todas las situaciones o circunstancias decisivas en la definición de esa facultad falladora. A partir de allí, operó lo que la jurisprudencia y la doctrina han llamado perpetuatio jurisdictionis, es decir, una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede denigrar de esa autorización legal, salvo que la parte demandada, al concurrir al proceso, invocando los mecanismos procesales previstos para ese fin en la normatividad vigente, cuestione esa potestad y altere la determinación prohijada sobre el punto. En torno a esta figura*

¹ Sentencia T – 412 de 2006.

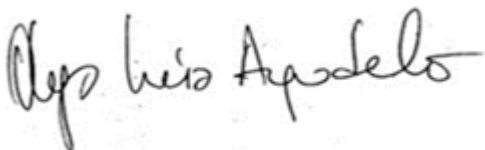
procesal, la Corte, en reciente providencia expuso: «El principio legal de la perpetuatio jurisdictionis señala como pauta o regla, la ‘inmutabilidad de la competencia’, lo que quiere significar que cuando un juez la ha asumido, **únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte demandada hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado**. En efecto, la Corte ha advertido continuamente que conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, la autoridad que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, sin que pueda (...) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, **lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto**” (AC 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en los de 11 de marzo de 2011 y 3 de diciembre de 2013, rad. 00231-01, 2010-01617 y 2013-02621-00, respectivamente) (CJS AC 12 de diciembre de 2014, rad. Exp. 2014 02688 00). (Negritas del Despacho).

Es por lo anterior que, debe este Juzgado seguir conociendo del presente asunto, por lo que no es dable remitir el proceso a la ciudad de Bogotá, debe tramitarse aquí hasta su sentencia.

Sin más que agregar, comuníquese a la peticionaria la presente respuesta, advirtiéndole como ya se indicó párrafos arriba, que cualquier actuación dentro del proceso debe realizarla a través de apoderado judicial.

II. Téngase por agregado el oficio proveniente de la Policía Nacional, en la que indican lugar de notificación del señor MANUEL ISIDRO PESTAÑA GUILLEN; se requiere a la parte demandante para que realice el diligenciamiento de la notificación del mencionado señor a fin de vincularlo debidamente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 43 del 11 DE OCTUBRE DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA